

Mónica Aristizábal Botero*

Hermenéutica del vicio constitucional en la reglamentación del derecho al deporte en Colombia

Hermeneutics of constitutional infirmity in the regulation of the right to sport in Colombia

Fecha de recepción: 3 de diciembre de 2012

Fecha de aprobación: 7 de febrero 2013

RESUMEN

A pesar de las importantes connotaciones del deporte en Colombia, ya que involucra esferas formativas, recreativas y profesionales, el tema del derecho social del deporte se ha investigado poco. En este artículo se encontrará un estudio de la totalidad de las sentencias que han declarado inexecutable las normas que regulan la figura, a lo largo del texto se mostrará la *ratio decidendi* y con ella los vicios constitucionales declarados por la Corte Constitucional y la evidencia de importantes principios y tensiones entre disposiciones constitucionales.

Palabras clave: Derecho social al deporte; hermenéutica del vicio; jurisprudencia constitucional; gasto público social; titularidad de los derechos deportivos.

ABSTRACT

Despite the important implications of sport in Colombia, because it involves training areas, recreational and professional, the issue of the right of sport has been little investigated. In this article you will find a study of all the jurisprudential decisions that have declared 'inexecutable' of the rules governing the figure, along the text will display the *ratio decidendi* and constitutional vices declared by the Constitutional Court and the evidence of important principles and tensions between constitutional provisions.

Keywords: The social right to the sport; hermeneutics of the vice; constitutional jurisprudence; social public expensive; ownership of the sports rights.

* Abogada, especialista en Derecho Administrativo, especialista en Finanzas Públicas y Magíster en Educación y Docencia, Directora Académica de la organización *TCA Tutorías y Consultorías Académicas* (www.tca.com.co), investigadora, miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Profesora Titular de la Universidad de Manizales hasta el año 2011. Correo electrónico: tca@tca.com.co

INTRODUCCIÓN

En el año de los Juegos Olímpicos en Londres y tras la mejora paulatina en el desempeño de los deportistas colombianos, gracias a su tesón, se quiso adelantar un estudio sobre las inexecutableidades en la normatividad existente en el campo deportivo, ya sea recreativo o competitivo, en lo que respecta a los argumentos de la Corte Constitucional, hasta lo que va corrido del año cuando ejerce como guardiana de la Constitución. El estudio se inició, principalmente, debido a lo poco que se ha estudiado el tema y a la falta de una presentación sistemática y clara para quienes regulan y manejan el deporte en Colombia.

Los objetivos fijados para el trabajo fueron: poner en evidencia los vicios en la legislación referente al derecho al deporte en Colombia, cuando se declara la inexecutableidad o las executableidades condicionadas y los argumentos interpretativos de la más alta instancia constitucional en el país, así como ofrecer un panorama general de la vulneración a la Carta cuando se ha reglamentado la figura o cuando se ha producido la inexecutableidad sobreviniente.

El tratamiento dado a este tema a lo largo del artículo se moverá en dos sentidos, el primero atañe a los aspectos generales de derecho al deporte y el segundo, a la hermenéutica del vicio constitucional, en la esfera de la regulación en varias materias, las autoridades deportivas, el presupuesto y la competencias de las entidades territoriales, entre otros, todo ello desde la perspectiva de los pronunciamientos de inexecutableidad de la Corte Constitucional.

La metodología usada fue exploratoria de tipo documental en medio digital, a partir de la base de datos de la Corte Constitucional en el *home*, específicamente en el sitio 'relatoría', búsqueda de providencias y a partir de triangulaciones en los motores de búsqueda avanzada contenidos en la página web de la Corte Constitucional, filtrados por tema, número de sentencia, índice temático y de normas, para acopiar el universo de estudio y luego seleccionar exclusivamente los pronunciamientos que hubiesen decretado vicios constitucionales. Posteriormente, se diseñó y diligenció la ficha para el análisis de las sentencias. En uno de los apartes de esta se indicaba la información general de cada fallo con su número, fecha, expediente, magistrado ponente y nombre del archivo digital; mientras que, en el otro, se precisaba, lo demandado por el actor, las inexecutableidades decretadas o cuando se trataba de un control previo de constitucionalidad, lo efectivamente declarado inexecutable, todo ello con su respectiva *ratio decidendi*.

Empezamos la presentación del estudio aportando unos elementos generales que muestran que el deporte se ubica no solo en el campo de la competencia profesional, sino también en el contorno recreativo y tiene una dimensión humana, en la medida en que es un derecho social y colectivo. Así, a través del texto, encontraremos una íntima conexión de la práctica del deporte con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la educación desde la perspectiva de la formación integral de la persona, su desarrollo como tal, el contenido recreacional, el aprovechamiento del tiempo libre, la salud, sus nexos con el derecho al trabajo y, en general, el desarrollo humano.

Como puede colegirse sin dificultad, de las precedentes esferas se denotan dos vínculos estrechos en cuanto al deporte, el primero tiene que ver con la actividad deportiva, la competencia de las entidades territoriales fijadas en la Constitución, la democracia participativa, la responsabilidad de los deportistas, entre otros; y el segundo, señala las implicaciones del deporte con los deberes sociales, en relación con el mantenimiento de las normas de convivencia, cuando quiera que se practica deporte, la responsabilidad del Estado en la inspección y vigilancia de las actividades deportivas, la necesidad de regulación y control estatal, no solo por su connotación de derecho fundamental por conexidad con otros derechos, sino por la importancia social que reviste la práctica del deporte, pues involucra el interés general.

En este artículo, igualmente, el lector podrá advertir que no es manifiesta la intención de las autoridades públicas en Colombia en los temas deportivos, como tampoco la inversión en ello y, también, la dramática situación que representó la declaratoria de inexecutable del Artículo 4 de la Ley 181 de 1995, norma que le daba el carácter de gasto público social, aspecto que enmendó el Acto Legislativo 02 de 2000.

Finalmente, los principales hallazgos de este trabajo muestran la necesidad de reglamentar conforme a la Carta Política de Derechos la figura del deporte, también se logró apreciar como en tres casos de los diez estudiados, en aras del principio de la conservación del derecho, la Corte Constitucional decretó que algunas normas eran exequibles de manera condicionada. En general, el lector hallará limitaciones constitucionales al Congreso a la hora de legislar en materia deportiva y la cuestionada aquiescencia del maltrato animal en eventos deportivos hasta tanto el legislador lo prohíba.

Pasaremos ahora a presentar algunos aspectos generales del derecho al deporte para luego abordar la hermenéutica del vicio constitucional.

1. GENERALIDADES DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL DEPORTE EN COLOMBIA

La Constitución de 1991 elevó a rango constitucional el derecho social y cultural a la recreación, el deporte y la utilización del tiempo libre de la siguiente manera:

“Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas” (Art. 53). Posteriormente el Art. 1º del Acto Legislativo 2 de 2000 adicionó dos nuevos incisos así: *“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social”*.

Con dicha modificación se reconoció al ejercicio físico como función de la formación integral de las personas, así como su contribución a la preservación y desarrollo de la salud en el ser humano, bien sea en la modalidad recreativa o competitiva, incluso en sus variaciones autóctonas. Asimismo, se adicionó la declaración de que el deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen un gasto público social (Aristizábal Botero: 2010, 95-126).

A nivel de desarrollo legal encontramos la Ley 1029 de 2006, por la cual se modifica el Art. 14 de la Ley 115 de 1994, esta estableció la enseñanza obligatoria de la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de la educación preescolar, básica y media¹.

En Colombia salvo contadas normas, el desarrollo legislativo del derecho al deporte ha sido expedido bajo la Carta Política de Derechos de 1991, situación similar ocurre con los decretos reglamentarios sobre la materia.

A nivel de legislación existen diecisiete leyes que regulan directamente la actividad deportiva en Colombia (Ver Cuadro 1) y otras tantas que se relacionan

¹ Art. 14. Destino de los recursos de la participación de propósito general para deporte y cultura. A partir del 2012 la destinación porcentual de que trata el inciso 2º del Art. 78 de la Ley 715 de 2001, modificada por el Art. 21 de la Ley 1176 de 2007, para los sectores de deporte y recreación y cultura será la siguiente: El 8% para deporte y recreación, y el 6% para cultura.

con el tema, en la medida que fijan programas, recursos y competencias en el ámbito deportivo. De otra parte, si bien no revisten el carácter formal de leyes, hay decretos que regulan la actividad deportiva, estos son disposiciones conocidas como decretos leyes, en la medida en que se revistió de facultades extraordinarias al presidente de la República para su expedición, como son los Decretos con fuerza de Ley 2743 de 1968, 2845 de 1984, 1228 de 1995, entre otros. También existe un buen número de decretos reglamentarios que regulan el deporte en nuestro país y una amplia cantidad de resoluciones administrativas sobre el particular.

En materia jurisprudencial se han proferido veinticinco providencias (Ver cuadro 2) emanadas de la Corte Constitucional sobre el estudio de constitucionalidad de las leyes. Del total de las sentencias, por un lado, siete declaran normas inconstitucionales relativas al deporte, y por el otro, tenemos la Sentencia C-666 de 2010 que, en aras del principio de conservación del derecho, declara una inexecutableidad condicionada la del Art. 7º de la Ley 84 de 1989 y, también, dos sentencias, la C-625 de 1996 y la C-320 de 1997, las que declaran en la parte resolutive, tanto inexecutableidades como executableidades condicionadas, como se verá más adelante.

Asimismo, hay sentencias que declaran la inexecutableidad parcial de tres leyes y una inexecutableidad total, la de la Ley 1160 de 2007. Hubo ocasiones en que la Corte, basada en el principio de 'unidad de materia', declaró inexecutableidades parciales, la de los Decretos Leyes 2743, 2845, 1228 y 1746, expedidos en el año que se indicó arriba. Es de anotar, y recordar también, que la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia profirió la Sentencia 60 de 1985 con ponencia del magistrado Alfonso Patiño Rosselli (masacrado en el Palacio de Justicia), providencia que declaró la inexecutableidad de apartes de los Art. 33, 56, 58 y 59 del Decreto 2845 de 1994, el cual dicta normas para el ordenamiento del deporte, la educación física y la recreación. De esta última no nos ocuparemos, dado que el examen se hizo bajo la derogada Carta de 1886 y lo que nos interesa es la hermenéutica de la Carta de Derechos vigente.

Del universo de estudio, ocho sentencias han sido conocidas por la Corte por la acción de inconstitucionalidad y dos por control previo, la C-581 de 1997 y la C-541 de 2008. La primera en razón a que la Corte aceptó las objeciones planteadas por el Gobierno, de conformidad con el Art. 241 ordinal 8 de la Constitución y en cuanto a la Sentencia 541, en consideración al carácter de tratado de la ley, revisada según el mismo Art. 241 numeral 10.

Queremos anotar que la Corte, en algunos casos, modula sus sentencias, ello sucede especialmente cuando, por ejemplo, en el fallo se declara executable la

norma, pero bajo la interpretación específica que indique la Corte, la mayoría de las veces en la parte motiva, es decir, que se declara una exequibilidad condicionada. Ello también ocurre cuando declara la inexecutable diferida, lo que implica que hasta determinado tiempo la norma estará vigente y da un plazo al Congreso para que expida una norma; ya que la norma declarada executable con efectos diferidos se convertirá en inexecutable, en el tiempo que determina la Corte en el fallo. Específicamente, en la temática estudiada, como se indicó arriba, la Corte decretó tres exequibilidades condicionadas.

Lo importante, en materia jurídica, en los casos precedentes es que el intérprete tenga claro cómo debe entenderse el postulado declarado condicionalmente executable, aspecto que en varias oportunidades es descuidado por los operadores jurídicos, situación que los podría llevar a realizar una hermenéutica contraria a la Carta o equívoca. De otra parte, es tan importante saber que una norma ha sido declarada contraria a la Constitución y que ha dejado de pertenecer al ordenamiento jurídico, como las razones que fundamentaron tales determinaciones.

A continuación, nos detendremos en los postulados constitucionales y en los argumentos del mismo talante, bajo la perspectiva de dos tipos de control que hace la instancia constitucional, el previo y por la vía de acción; mientras, obviaremos el automático, puesto que no se ha presentado hasta ahora en el campo deportivo.

2. HERMENÉUTICA DEL VICIO CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL CONTROL PREVIO

Bajo este apartado el lector encontrará el análisis de dos sentencias examinadas: La primera es la Sentencia C-581 de 1997 que declaró inexecutable los Arts. 2º y 3º del proyecto de Ley 243 de 1996 Senado y 063 de 1996 Cámara, en razón de haber encontrado fundamentos a las objeciones presidenciales formuladas en contra de dichas normas.

El antepuesto proyecto de ley tenía por objeto que la Nación se asociara a la conmemoración del primer centenario de la fundación del municipio de Puerto Tejada (Cauca) y se ordenara la realización de obras de infraestructura e interés social. Así pues, los artículos 2 y 3 establecían en su orden: “*Artículo segundo:*

A partir de la sanción de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorizase

al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias de 1997 a 1998, las sumas necesarias para ejecutar la siguiente obra de interés social en el Departamento del Cauca, Municipio de Puerto Tejada.

1. Construcción del Estadio Centenario

Artículo tercero. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley”.

La inexecutableidad del artículo 2 del proyecto de ley se basó en que tal autorización sobrepasaba la función legislativa por desconocer leyes superiores, como la orgánica del presupuesto, ya que se estaría modificando mediante una ley ordinaria y general, como es la naturaleza del proyecto de Ley 243 de 1996 Senado y 063 de 1996 Cámara, una ley orgánica; además, si no se declaraba la inexecutableidad se estarían regulando las materias propias de dicha ley orgánica y así se invadiría su órbita de competencia, con lo cual se vulneraba el Art. 151 de la Constitución, que ordena que la actividad legislativa se supedita a las leyes orgánicas.

Por su parte, también fue declarada inexecutable la autorización otorgada al presidente contenida en el Art. 3, por vulnerar el principio de separación de funciones, toda vez que la celebración del contrato para la construcción del estadio con recursos del presupuesto nacional es actividad de la rama ejecutiva del orden municipal, no nacional, de conformidad con el Art. 150 ordinal 9 de la Constitución (Corte Constitucional: 1997, 1-13).

Ahora presentamos, en nuestro segundo caso, la Sentencia C-541 de 2008, la cual declaró inexecutable toda la Ley 1160 de 2007, por la cual se aprobaban los Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID), acuerdo multilateral al que nuestro país quiso pertenecer y que firmaron otros dieciocho países² en la ciudad de Montevideo el 4 de agosto de 1994. Es de aclarar que por tratarse de una ley contentiva de un tratado internacional, a diferencia de los otros casos y junto con la sentencia C-581 de 1997, la Corte hizo una revisión previa de constitucionalidad, en este caso específico, antes del canje de notas. En este último caso, los argumentos de inconstitucionalidad se centraron en el trámite que siguió ante el Congreso el Estatuto del Deporte, como por

² Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela

ejemplo no haber sido debatido y sometido a votación para su aprobación, tal como correspondía.

El proyecto de Estatuto inició su trámite ante el Senado de la República, por lo cual pasó a la Comisión Segunda Constitucional del Senado, luego al Senado en pleno, posteriormente prosiguió su análisis en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara, para luego pasar a la plenaria de la Cámara de Representantes; cumplió con las publicaciones de rigor y fue aprobado con las mayorías requeridas en dichas sesiones. El vicio radicó en que para su aprobación, el 25 de octubre de 2006, ante la Comisión Segunda del Senado, no se anunció que ese día sería votado, por tal razón, los senadores fueron sorprendidos con la votación intempestiva del CID, ello en contraposición al inciso quinto del Art. 160 de la Carta. Con tales omisiones, también se negó la participación ciudadana en el debate del proyecto, pues si hubiesen existido personas u organizaciones con el interés de influir en la formación de la ley (Art. 1, 3 y 40 C. P.), estos no tuvieron cómo enterarse de que en esa fecha se discutiría y votaría el Estatuto, por lo tanto, se afectó el principio de democracia participativa (Corte Constitucional: 2008, 1-27)³.

Finalmente, a manera de resumen podemos decir que este Estatuto se refería a temas como la estructura orgánica del Consejo Iberoamericano del Deporte, su régimen económico, la sede, la disolución y otras disposiciones.

3. HERMENÉUTICA DEL VICIO CONSTITUCIONAL POR LA VÍA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Sentencia C-226 de 1997 declaró inexequibles el numeral 9 del Art. 13 y el Art. 26 del Decreto 2743 de 1968; la expresión “*El Tribunal Nacional del Deporte... En segunda instancia conocerá de los recursos contra las decisiones del Tribunal Deportivo de las federaciones*” del Art. 56 numeral 4 del Decreto 2845 de 1984; el literal A.E. del Art. 8; los artículos 29, 30, 31, 32, 49 y 52; y la expresión “*y Tribunal Nacional del Deporte*” del párrafo del Art. 34 de la Ley 49 de 1993.

Ahora bien, en esta sentencia la Corte Constitucional analizó y determinó la competencia, alcances y limitaciones del Tribunal Nacional del Deporte en materia disciplinaria. Si bien es cierto que fueron demandadas, expresamente y de manera parcial, algunas funciones contempladas en el Art. 49 de la Ley 49

³ Quienes quieran conocer el texto completo del CID, podrán consultarlo en el Diario Oficial Número 46.763 del 26 de septiembre del año 2007.

de 1993 del mencionado tribunal, la Corte estudió otras normas por referirse a lo mismo, para así evitar un fallo sin consecuencias en Derecho⁴, es decir una decisión inocua, debido a que apartes de los Decretos 2743 de 1968 y 2845 de 1984 regulan aspectos atinentes a la creación, composición, funciones y naturaleza del Tribunal Nacional del Deporte, con una íntima relación a su poder disciplinario.

Una de las consideraciones principales de esta decisión reside en el hecho de que el Tribunal Nacional del Deporte como fue ideado en los años 68, 84 y 93, ejerce funciones públicas de tipo sancionatorio, que inciden en la actividad de los deportistas e integrantes de ligas, clubes, federaciones y tribunales deportivos; es decir, que limitaba la autonomía de estas asociaciones en cuanto a la función disciplinaria en el terreno deportivo. Por otra parte, en el líbello de la Sentencia se acogió el planteamiento de que la competencia disciplinaria de la institución demandada no es el mecanismo idóneo para que el Estado obligue a los deportistas a cumplir con las responsabilidades contenidas en los reglamentos deportivos. Así pues, se declaró la inexecutable de dicha función, porque unos particulares estarían sustituyendo al Estado en la función disciplinaria, específicamente, en la función de policía deportiva que es propia del presidente de la República o su delegado (Arts. 150 ordinal 8 y 211 de la Constitución Política). No cabe, entonces, una competencia disciplinaria en entes desligados del gobierno, puesto que la inspección de las prácticas deportivas desde la perspectiva sancionatoria (disciplinaria) es competencia del ejecutivo (Corte Constitucional: 1997, 1-19).

Otro aspecto esencial de la *ratio decidendi* radica en que el deporte, la recreación y el tiempo libre son derechos constitucionales de tipo social y cultural, órbita que puede ser vulnerada y que protege otras premisas constitucionales contenidas en el libre desarrollo de la personalidad, Art. 14 y, en general, el Cap. 2 del Título II y el Art. 52, en palabras de la Corte:

“La práctica del deporte se encuentra estrechamente ligada a derechos que tienen la naturaleza de fundamentales. En efecto, la opción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una decisión del sujeto que encuentra amparo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. De otro lado, el derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto

⁴ Excepcionalmente la Corte invoca la unidad de materia para estudiar normas que no han sido demandadas, pero que se relacionan tanto con la norma bajo examen que el fallo tendría un resultado inocuo si omite pronunciarse sobre las otras disposiciones, es un pronunciamiento forzoso para la Corte.

de promover y regular la práctica social e individual del deporte. Adicionalmente, el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público. En fin, la práctica deportiva puede significar para algunas personas el medio del propio sustento vital y la forma de entrar al mundo del trabajo”
Corte Constitucional: 1997, 13).

La base jurídica constitucional para la declaratoria de inexecutable fueron el Cap. 2 del Título II, Arts. 52, 150 en su ordinal 8, y 211 de la Carta.

De otra parte, la Sentencia C-958 de 1999 declaró executable del artículo 51 del Decreto 2845 de 1984, la expresión “Juntas Administradoras Seccionales de Deportes”. En primera instancia, hay que resaltar que en la sentencia bajo examen la Corte declaró que el impuesto al cigarrillo es una renta de carácter nacional y, luego de hacer un análisis histórico de la normatividad⁵, determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes fueron sustituidas por los entes departamentales y el distrito de Bogotá, por virtud del parágrafo del Art. 211 de la Ley 223 de 1995, ya que ordenó que el impuesto al cigarrillo debía ser entregado a los departamentos y al distrito capital. Desde la perspectiva constitucional, según el Art. 300 ordinal 5, las asambleas por medio de ordenanzas son las encargadas de regular el deporte, la educación y la salud, por lo que pueden destinar los recursos cedidos por la Nación al cumplimiento de las funciones propias de los entes departamentales (Art. 298 de la Carta), bajo el principio de la autonomía de los departamentos (Art. 287 de la Constitución).

Se declaró, entonces, la inexecutable de la figura ‘Juntas Administradoras Seccionales de Deportes’ contenida en el Art. 51 del Decreto 2845 de 1984, porque iba en contraposición con las funciones de las asambleas departamentales fijadas por la Constitución. Al respecto, la Corte aclara, finalmente, que las rentas nacionales cedidas a las entidades territoriales pueden tener una destinación específica, es decir no están cobijadas bajo la prohibición del Art. 359 de la Carta, pues los recursos son de propiedad del departamento (no son recursos endógenos, sino exógenos) una vez fueron cedidos por la Nación; por lo que, autónomamente, pueden ser destinados para la gestión del deporte, en concordancia con el Art. 66 de la Ley 181 de 1995, el cual establece que los entes deportivos departamentales deberán adoptar las políticas, planes y programas que, en deporte, recreación y

⁵ La ley 48 de 1968 en el Art. 8 se refirió por primera vez a las Juntas, las que fueron instituidas por la Ley 49 de 1983 en el Art. 1º y siguientes como entes nacionales con jurisdicción en la capital y los departamentos, luego en la Ley 181 de 1995, se insertaron en el Sistema Nacional del Deporte.

aprovechamiento del tiempo libre, establezcan Coldeportes y el Gobierno Nacional; para estimular, desarrollar programas y actividades, que permitan fomentar la práctica del deporte, prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción; así como la construcción, ampliación y mejoramiento de las instalaciones deportivas de los municipios, entre otras (Corte Constitucional: 1997, 1-28).

La sentencia C-666 de 2010 declaró condicionalmente exequible el artículo 7⁶ de la Ley 84 de 1989, “por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, por el reconocimiento a las manifestaciones culturales tradicionales, en el entendido que más adelante relacionaremos, dado que es menester colocar en contexto al lector.

1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del Art. 7 de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren, en el futuro, las conductas especialmente crueles contra ellos, lo que implica un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida, y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad. 3) Que solo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas. 4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales. Y 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades (Corte Constitucional: 2010, 1-53).

El Art. 7 fue objeto de examen de constitucionalidad, tal como se indicó arriba, por lo que, luego del pronunciamiento de la Corte, la hermenéutica quedó como se sigue: quedan exceptuados de lo que se considera crueldad

⁶ Art. 7: *Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1, en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas así, como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.*

animal (por la declaratoria de inexequibilidad condicional) el que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas [consideradas como crueles para con los mismos por la Ley de protección animal y por tanto no serán sancionados con la pena prevista para cada caso] “a). *Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego (...), d). Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía (...), e). Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado. F). Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar y g). Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales*”⁷, como las riñas de gallos, cuando constituyan expresión cultural.

Con todo en todas las actividades crueles mencionadas de manera precedente aplicaría específicamente a la actividad del coleo, considerada como deporte en virtud de las Resoluciones 2380 de 2000, 1494 de 2005 y 001306 del 28 de diciembre de 2010, emanadas de Coldeportes, específicamente en virtud del Art. 147 de su reglamento, el cual establece: “*Crueldad... son consideradas como infracciones por ejemplo el hecho de golpear el caballo en forma excesiva, la utilización violenta y persistente de espuelas, la aplicación de aparatos de toda especie que provoquen una descarga eléctrica, exigir a un caballo agotado en forma excesiva, golpear a un caballo con cualquier objeto en cualquier lugar de la manga y sus proximidades y montar un caballo visiblemente agotado o herido*”⁸. No obstante, si se hiere al vacuno o se lesiona a un animal por golpe, o incluso se le da muerte por el golpe cuando cae al piso, pero ello es expresión cultural de dicha localidad, esto sería constitucional; así como usar los terneros para el entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de quien derriba el animal al suelo (colector), con el fin de lograr una ‘campana’, una ‘campanilla’, una ‘coleada’ o un ‘remolino’⁹.

En cuanto a la Ley 181 de 1995, varios de sus postulados han sido declarados inconstitucionales como se sigue:

⁷ Estas son disposiciones del Art. 6 del Estatuto de Protección Animal, Diario Oficial No. 39.120 de 27 de diciembre de 1989.

⁸ Reglamento del 25 de mayo de 2010. Art. 147. <http://www.fedecoleo.org.co/cms/images/docu/REGLAMENTO.pdf>

⁹ Campana: Es cuando al caer el toro levanta sus extremidades y gira sobre sí mismo o sobre su eje logrando el sentido contrario de su inicio, independientemente de haber apoyado el lomo, anca o haber girado en el aire. Campanilla: Es la doble vuelta de campana. Coleada: Acción que realiza un colector cuando al agarrar el toro por la cola y mediante una halada sobre los lomos de un caballo hace que éste caiga o rueda por el suelo. Remolino: Es la triple vuelta de campana. (Definiciones tomadas de <http://www.fedecoleo.org.co/index.php/glosario>).

La sentencia C-8 de 1996 declaró inexecutable el artículo 22 de la Ley 181 de 1995 el cual obligaba a la Universidad Nacional de Colombia, y a las demás universidades públicas o privadas, a impulsar programas de posgrado o de educación continuada en ciencias de la cultura física y el deporte, con fines de formación avanzada y científica, para entrenamiento deportivo y pedagogía en educación física, deportes, medicina deportiva y administración deportiva. Tal disposición se consideró contraria a la autonomía universitaria consagrada en el Art. 69 de la Constitución Política de la República (Corte Constitucional: 1996, 1-15).

No se puede obligar a las universidades a que ofrezcan conocimientos especializados a nivel de posgrados, seminarios, diplomados, cursos u otros en la cultura física, medicina o administración deportiva y el deporte, pues, en palabras de la Corte, la norma *“impone a las universidades la obligación de impulsar programas de posgrado o de educación continuada en ciencias de la cultura física y el deporte”* (Corte Constitucional: 1996, 12) y, por el contrario, lo que la Carta de Derechos estipula es que *“las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales”* (Corte Constitucional: 1996, 12).

La inexecutable del Art. 22 de la Ley 181 de 1995 se basa no solo en el Art. 69, sino en los Arts. 54, 67, 68 y 365, entre otros, de la Constitución, aseverando que en materia de educación, la recreación acompaña la práctica del trabajo académico; y la formación moral e intelectual de los educandos se complementa con la formación física, por lo que, tal como está concebida la norma demandada y declarada inexecutable, esta apunta más a la formación en la ciencia y en el conocimiento de la disciplina deportiva. Así, el legislador estableció una limitación a las instituciones de educación superior, públicas y privadas, desconociendo la autonomía universitaria (Art. 69 de la Constitución).

La sentencia C-625 de 1996 declaró inexecutable del Art. 65 de la Ley 181 de 1995, los siguientes apartes: *“calificación del Ministerio de Educación Nacional”* y *“sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto”*. También declaró contrario a la Constitución el Art. 67 de la Ley 181 de 1995.

El inciso primero del Art. 65 de la Ley 181 establecía la incorporación de las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte al respectivo departamento y el Art. 67 definía los miembros que las integrarían.

Las razones para la inexecutable son muy similares a las planteadas en las consideraciones de la Corte en la Sentencia C-958 de 1999. En esta sentencia, se invocó la vulneración a la autonomía de que gozan los departamentos para determinar su estructura mediante ordenanzas expedidas por las asambleas a iniciativa del gobernador [Art. 305 ordinal 7 de la Constitución] y la competencia que tienen aquellas de regular, en concordancia con el municipio, lo relacionado con el deporte [Art. 300 numerales 7 y 10 de la Carta] (Corte Constitucional: 1996, 1-15).

De otra parte, las frases (que hemos colocado entre comillas) contenidas en el párrafo del Art. 65, donde se fija un plazo máximo de cuatro años para que los departamentos determinen el ente responsable del deporte, que incorporará y sustituirá a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, con las exigencias, se repite inexecutable, de *“previa calificación del Ministerio de Educación Nacional y sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto”* fueron declaradas también inexecutable, porque transgreden las atribuciones constitucionales de las asambleas al dejar tales pretensiones en cabeza del ejecutivo nacional.

Debemos precisar que la limitación propuesta en el contenido del Art. 65 atinente a que *“No podrá existir más de un ente deportivo departamental por cada entidad territorial”*, fue declarado con executable condicionada, pues en la expresión *“entidad territorial”* no quedan comprendidos los distritos, es decir que no aplica para ellos, puesto que tienen un régimen especial en la propia Carta Política de Derechos.

La sentencia C-320 de 1997, aplicable a los jugadores profesionales de fútbol, resolvió cuatro aspectos de la Ley 181, declarando inexecutable unas frases de los Arts. 34 y 35, y dos executable condicionadas de los Arts. 32 y 34, bajo la premisa de la conservación del derecho, según el cual, los tribunales constitucionales deben siempre buscar preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador, *“en virtud del respeto al principio democrático,”* como se argumentó en las sentencias C-100 de 1996 y C-065 de 1997; básicamente, porque el defecto o problema de las expresiones empleadas por el legislador no deriva de su contenido normativo, sino exclusivamente del lenguaje empleado.

Iniciaremos el análisis con la transcripción de las normas, luego con una síntesis de la decisión y posteriormente, en su orden, presentaremos los argumentos *in extenso* de inexecutable y exequibilidades condicionadas.

Las normas demandadas establecen: *Art. 32. Únicamente los clubes con deportistas profesionales o aficionados podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas. En consecuencia, queda prohibido a aquéllos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor.*

El inciso primero de este artículo, fue declarado exequible, en el entendido de que también los jugadores pueden ser titulares de sus propios derechos deportivos, sin que la norma se pueda entender que limita a los deportistas en cuanto a su traspaso a otros clubes o, incluso, el retiro de un club de fútbol. Igualmente, precisa y reconoce las facultades sobre los jugadores de los clubes deportivos, con la restricción del permanente respeto por los derechos constitucionales de los jugadores y la vigencia del contrato de trabajo vigente con el jugador.

Por su parte el Art. 34 establece: *Entiéndese por derechos deportivos de los jugadores o deportistas, la facultad exclusiva que tienen los clubes deportivos de registrar, inscribir, o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva. Ningún club profesional podrá transferir más de dos jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo.*

La Corporación declaró inexecutable la palabra “*exclusiva*” de este Art. 34 de la Ley 181 de 1995, ya que los propios jugadores pueden ser titulares de sus derechos deportivos como lo analizaremos más adelante. Igualmente, declaró condicionalmente exequible la frase final “*Ningún club profesional podrá transferir más de dos jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo*” del mismo artículo, siempre y cuando se entienda que se debe contar con el consentimiento del deportista y no se puede desmejorar su situación laboral, conforme a lo señalado en esta sentencia.

Finalmente respecto a las normas estudiadas en esta sentencia, el Art. 35 también fue examinado. Esta norma dispone:

Los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, no se consideran

parte de los contratos de trabajo. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los deportistas. Una vez terminado el contrato de trabajo, el jugador profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo. Si el club propietario del derecho deportivo, no ofreciere formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal al jugador dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses, el jugador quedará en libertad de negociar con otros clubes de acuerdo con los reglamentos internacionales, sin perjuicio de las acciones laborales que favorezcan al jugador.

Respecto al Art. 35 de la Ley 181 de 1995 la frase “dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses” fue declarada inexecutable, dado que no se puede coartar la libertad de trabajo de los deportistas, así, una vez terminado el contrato de trabajo, el jugador profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo. Si este no ofreciera formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal al jugador, este quedará en libertad de negociar con otros clubes, sin perjuicio de las acciones laborales que le favorezcan, pues no puede haber derechos deportivos sin contrato de trabajo vigente.

Para tomar las decisiones antes dichas, la alta instancia constitucional analizó varios aspectos atinentes a los derechos deportivos y sus limitaciones, así como el lenguaje usado por el legislador, veamos:

Desde la Carta Política los derechos deportivos contenidos en el Art. 52 se relacionan con los Arts. 25, 26 y 53, ya que para algunos el deporte es su ocupación laboral. Por otra parte, la normatividad vigente autoriza a los clubes deportivos para la inscripción de los jugadores y son ellos quienes autorizan su participación en un torneo, pero no lo hacen independientemente, dado que esta actividad deber estar acorde a la Constitución en sus Arts. 58, 333 y 334.

Debemos tener en cuenta que los clubes usualmente transfieren jugadores y cobran por ello o los dan en préstamo. Visto lo anterior, la pregunta que surge es ¿a quién pertenecen los derechos deportivos de los jugadores profesionales, ¿a los clubes o a los jugadores?, dado que los derechos deportivos constituyen un verdadero activo patrimonial del club, pero no de manera absoluta.

Para responder el anterior interrogante, es fundamental revisar los límites constitucionales de los derechos deportivos¹⁰ fijados por la misma Carta

¹⁰ Los derechos deportivos son un derecho de compensación entre los clubes y no pueden vulnerar los derechos constitucionales de los jugadores y, en especial, su libertad de trabajo.

Política, así, la Corporación dejó en claro que se debe evitar un mercado secundario de ‘pases’ de los jugadores profesionales y que la actividad económica de los clubes deportivos debe desarrollarse dentro de los límites del bien común (Arts. 333 y 334) y bajo la inspección del Estado; por ello, plantea dos aspectos importantes. El primero: reconoce que los derechos deportivos son un sistema de compensación entre los clubes y el segundo: se exige el respeto ineludible de los derechos constitucionales de los jugadores, tales como el trabajo, la libertad de asociación, la libertad de escoger profesión u oficio, la dignidad humana, la autonomía y la libertad de estos, quedándole vedado al club abusar de dicha titularidad. Así, la ley, los contratos, los acuerdos y los convenios laborales no pueden menoscabar estos derechos de los trabajadores del deporte, contenidos en la norma suprema.

Si se hubiera declarado la constitucionalidad del Art. 34 demandado, se estaría dando por virtud de la ley esa facultad en “*exclusiva*” a los clubes sobre los derechos deportivos, pero al declararse la inexequibilidad de la expresión “*exclusiva*”, con ellos se limita a esas asociaciones la titularidad de los derechos deportivos.

La Corte encuentra que los derechos deportivos, como su ejercicio concreto por los clubes, deben ser compatibles con la protección a la libertad de trabajo de los jugadores profesionales y que estos pueden ser dueños de sus derechos deportivos, debido a la necesidad de proteger su libertad de trabajo de los jugadores profesionales, pero también les coloca una condición: si cesa la relación laboral entre el club y el deportista, el jugador adquiere sus derechos deportivos, siempre y cuando la conducta de este último se haya ceñido al principio constitucional de la buena fe, principio que preserva la paz social y la confianza.

Se hace la diferencia en la sentencia sobre el hecho de que las transferencias son contratos entre los clubes, que son distintos de los contratos laborales de los jugadores, para concluir que no es compatible con la protección de la libertad de trabajo que un club pueda poseer los derechos deportivos de un jugador, cuando no existe ninguna relación laboral entre los mismos; por lo cual es necesario declarar la inexequibilidad de la expresión “*dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses*” del aparte final del Art. 35. Se entiende, entonces, que si cesa la relación laboral entre el club y el deportista, el jugador adquiere sus derechos deportivos¹¹.

¹¹ La Corte reitera lo señalado en la Sentencia T-498/94.

El deporte profesional es un espectáculo, una forma de realización personal, una actividad laboral y la empresa que maneja los deportistas.

La Corte reconoce la ausencia de una regulación legal suficiente para el fútbol profesional, no obstante tal actividad laboral no queda al arbitrio de las decisiones empresariales que los clubes toman, ya que existe la supremacía de los derechos constitucionales de la persona (Arts. 4 y 5 de la Carta) y la necesidad de restringir y controlar un eventual abuso de posición dominante de parte de las asociaciones nacionales e internacionales del balompié (Art. 334). En consecuencia, ante el vacío, toda forma contractual debe ceñirse al respeto de los derechos constitucionales y se deben dejar de aplicar todas las disposiciones de las federaciones nacionales e internacionales que afecten los derechos constitucionales de los jugadores (Art. 4, 25 y 52 de la Constitución).

De otra parte, sobre el lenguaje usado en el texto de la Ley, aspecto planteado en la demanda, dijo la Corte que, en sentido gramatical, se puede entender que los clubes son verdaderos dueños de los jugadores, pero si jurídicamente ello fuese aceptado ocurriría que se cosificara a las personas y se transgrediría la prohibición de la esclavitud y de la trata de personas (Arts. 1, 18 y 53 de la Constitución). Sin embargo, con el ánimo de preservar el Derecho, como lo asevera la Corte, “*si a pesar de ese lenguaje, el contenido normativo de esas disposiciones es constitucionalmente admisible*”, no sería lógico que la Corte declarara la inexecutable de los artículos estudiados (Corte Constitucional: 1997, 1-38).

El deporte profesional tiene una especificidad, que advirtió la alta instancia jurídica, según la cual los clubes son verdaderas empresas, pero no pueden fabricar deportistas, por lo que hay que velar por su viabilidad financiera y, a la vez, la del propio deporte profesional y la calidad del espectáculo, lo cual justifica la existencia de regulaciones específicas constitucionales, pero condicionadas, como las aquí examinadas de los Arts. 32 y 34 de la Ley 181 de 1995.

Finalmente, y según lo señalado de manera precedente, la transferencia en préstamo de los jugadores es compatible con los valores constitucionales si se interpreta de conformidad con la dignidad humana de los deportistas preservada en los Arts. 1 y 53 de la Carta Magna (Corte Constitucional: 1997, 31); así, el tratamiento que se le debe dar al jugador es de persona humana y nunca como un objeto, por tal motivo la frase “*Ningún club profesional podrá transferir más de dos jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo*” del Art. 34 de la Ley 181 es declarada constitucional.

En otro fallo, la sentencia C-317 de 1998 declaró inexecutable el carácter de gasto público social que le daba el Art. 4 de la Ley 181 de 1995 al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. También declaró contrario a la Carta el numeral 1 del Art. 75 de la misma ley, ordinal primero, que destinaba unos recursos del IVA como de destinación específica para que Coldeportes los gastara en restaurantes y cafeterías, hoteles y demás establecimientos de alojamiento, servicios de diversión y esparcimiento, actividades de discotecas, salas de baile y centros similares, revelado, estudios fotográficos y fotocopias.

Adujo la Corte que a una ley ordinaria, como la Ley 181, le es ajeno ocuparse de la materias propias de una ley orgánica (véase el Art. 350 de la Carta), como lo sería para este caso la ley de presupuesto; la cual, por lo demás, requiere unas mayorías especiales para su nacimiento a la vida jurídica. Por lo tanto, la norma estudiada y declarada inexecutable no puede clasificar las asignaciones del gasto, por tener la naturaleza de ley ordinaria.

Respecto a las rentas de destinación específicas que estipulaba numeral 1 del Art. 75, estas no pueden sobrepasar las rentas taxativas definidas en el Art. 359 de la Constitución, que por lo demás son la excepción. De esta manera, hay una prohibición constitucional para darle una destinación específica a los recursos del deporte en restaurantes y cafeterías, hoteles y alojamiento, diversión y esparcimiento, y centros similares, revelado, estudios fotográficos y fotocopias. La Corporación recordó, en dicha providencia, que una de las funciones del presupuesto público es ser un instrumento de política fiscal y no un canalizador de recursos hacia unas actividades específicas, como las indicadas arriba (Corte Constitucional: 1998, 1-22).

Finalmente, los cánones constitucionales que sirvieron de sustento para declarar la inexecutable del Art. 4 y del ordinal 1 del Art. 75, ambos de la Ley 181 de 1995, fueron los Arts. 350 y 359 de la Carta.

Revisaremos ahora la Sentencia C-1110 de 2000 que declaró inexecutable el Art. 23 del Decreto 1228 de 1995. Este decreto revisó, en general, la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado, con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995. El artículo declarado inexecutable contenía el voto ponderado de sus afiliados para la adopción de las decisiones de los órganos de dirección de los organismos deportivos¹² de nivel

¹² Acá no entran los clubes, pues son organismos del orden municipal. No sobra recordar que las federaciones están formadas por ligas y asociaciones y estas últimas por los clubes municipales.

departamental, es decir de las ligas y asociaciones deportivas y nacionales. El Art. 23 establecía:

“Las decisiones de los órganos de dirección de los organismos deportivos de nivel departamental y nacional, serán aprobadas mediante voto ponderado de sus afiliados con especial calificación o ponderación de su participación en competencias oficiales del respectivo organismo y teniendo en cuenta sus modalidades deportivas, de conformidad con el reglamento que expida Coldeportes y que los organismos deportivos adecuarán en sus estatutos. El voto ponderado no podrá equivaler a más de cuatro (4) votos, incluido el voto de afiliación” (Corte Constitucional: 2000, 1-25).

La Corte analizó la demanda en mención en el sentido de apelar a la estipulación constitucional según la cual la Carta promueve la democratización de la actividad deportiva y ordena que la estructura y propiedad de las organizaciones sea democrática; elemento que integra con la necesidad de preservar la igualdad entre entidades, en este caso territoriales, cuando quiera que al interior de los organismos deportivos participen ligas, asociaciones deportivas, entre otras, que están vinculadas a los departamentos. La Corte también dice que el voto debe recibir el mismo peso de los distintos clubes que integran una liga, asociación o federación, dado que las razones para que exista un trato igualitario son incluso mayores en las federaciones, por cuanto sólo puede existir una liga por departamento, es decir que en las asociaciones o federaciones deportivas las ligas representan en cierta forma a sus departamentos.

De otra parte, la Corte resalta que la Constitución cobija el principio democrático en los Arts. 1, 3, 13, 40 y 52, que por lo demás pretende ser universal y expansivo, compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. Y expansivo porque ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia.

Para terminar, presentamos dos tablas adicionales (Ver cuadros 3 y 4) con la relación de las categorías más importantes analizadas en las sentencias de la Corte y otra donde se muestran las diez sentencias con las declaratorias de inexecutable o con exequibilidad condicional, sobre las leyes que regulan el derecho al deporte en Colombia.

CONCLUSIONES

1. El deporte en Colombia tiene varias connotaciones, la profesional, la formativa, la recreativa y aquella que apunta a reconocer tradiciones arraigadas en la cultura.
2. El deporte y la recreación en Colombia son un gasto público social.
3. El Estado es el responsable de la inspección y vigilancia de las actividades deportivas. No le es permitido al Estado delegar la función de policía deportiva a particulares, dada la conexidad del derecho al deporte con otros derechos constitucionales fundamentales. De delegarse su inspección en algunos casos se verían afectados, e incluso vulnerados, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el uso del tiempo libre, la recreación, entre otros, con decisiones sancionatorias impuestas por comités deportivos que no están vinculados con el ente público.
4. En virtud de la autonomía de las entidades territoriales contenida en el Art. 287 y la competencia asignada en el canon 300 ordinal 5 de la Constitución, son estos entes locales los llamados a regular el deporte, además de destinar los recursos cedidos por la nación al cumplimiento de las funciones propias de los entes departamentales en esta materia.
5. Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes fueron sustituidas por los entes departamentales y el Distrito de Bogotá, de tal manera que así no se vulnera la autonomía de que gozan dichos entes territoriales al obligárseles a incorporar estas Juntas a su estructura.
6. Con el fin de promocionar el deporte en Colombia, no es dable obligar a las instituciones de educación superior a que ofrezcan programas de educación continuada, formal y avanzada, en cultura física, medicina deportiva, administración deportiva y en el deporte mismo.
7. En el caso particular de la no prohibición del coleo, primó el derecho a las manifestaciones culturales, como sucede con este, principalmente en los departamentos de Arauca, Meta, Guaviare, Cundinamarca y Vichada, siempre y cuando dicha actividad haga parte de una tradición regular, periódica e ininterrumpida. Así, es permitido en este tipo de deportes que el animal sea objeto de maltrato y dolor. Esto permanecerá así, a menos que mediante ley se prohíban estas prácticas crueles y otras similares.

8. Los propios jugadores profesionales pueden ser titulares de sus derechos deportivos, así como los clubes deportivos deben respetar los derechos constitucionales laborales de los mismos.
9. Los principios constitucionales utilizados por la Corte al estudiar las normas sobre el deporte fueron, entre otros: constitucionalidad de las competencias, autonomía de las entidades territoriales, *límites de la función reguladora de los derechos constitucionales*, *principio pro libértate*¹³, responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos, autonomía de las organizaciones deportivas, la intervención estatal en el campo deportivo para proteger derechos fundamentales, la función disciplinaria o control disciplinario como competencia del Estado, la cultura como bien constitucional, el deber de protección animal —con algunas excepciones—, la soberanía popular, la participación ciudadana, ‘una persona un voto’, la igualdad y la dignidad en la participación, la necesidad de la universalidad y expansibilidad de la participación, la igualdad para entidades territoriales y la separación de funciones.
10. En el debate jurídico se evidenciaron tensiones entre derechos, las principales fueron: (i) derechos deportivos y función reguladora del Congreso, (ii) La inspección del Estado y el núcleo esencial de la autonomía de las organizaciones deportivas, (iii) la protección animal y el reconocimiento a la cultura, (iv) los derechos deportivos y la responsabilidad de los deportistas, (v) la intervención del Estado y la autonomía de las organizaciones deportivas, y (vi) el fomento al deporte y la autonomía universitaria.
11. El legislador ha desconocido la naturaleza y carácter de las leyes orgánicas a la hora de regular aspectos presupuestales para el deporte
12. La regulación en lo concerniente al derecho colectivo a la práctica del deporte debe hacerse a la luz de varios cánones constitucionales, entre ellos están los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 13, 25, 26; los del Cap. 2 del Título II; 150, 211, 287, 298 y 300 ordinales 5, 7 y 10; 333, 334, 345, 346, 350, 356, 357, 359 y, por supuesto, a los que se disponen en materia de iniciativa y aprobación de leyes.

¹³ La norma debe cumplir ciertos requisitos: el de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Cuadro 1
Leyes sobre el derecho al deporte

Ley	Materia que regula	Diario oficial	Link
30 de 1971	Primeros juegos deportivos y fomento del deporte	33-502	ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/ley/1971/ley_0030_1971.html
49 de 1993	Régimen Disciplinario	40-781	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0049_1993.html
181 de 1995	Fomento al Deporte y Sistema Nacional del Deporte	41-679	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0181_1995.html
494 de 1999	Organismos del Deporte	43-499	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1999/ley_0494_1999.html
582 de 2000	Deporte asociado de personas con limitaciones	44-040	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0582_2000.html
613 de 2000	Disciplina del Tejo	44-153	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0613_2000.html
729 de 2001	Centros de Acondicionamiento y Preparación Física	44-663	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley_0729_2001.html
845 de 2003	Dopaje	45-348	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0845_2003.html
912 de 2004	Día Nacional de Deporte	45-701	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0912_2004.html
934 de 2004	Política de Desarrollo Nacional de la Educación Física	45-777	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0934_2004.html
978 de 2005	Juegos Deportivos del Caribe	45-981	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0978_2005.html
1029 de 2006	La práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal	46-299	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1029_2006.html
1207 de 2008	Dopaje en el deporte	47-050	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley_1207_2008.html
1270 de 2009	Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol	47-223	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1270_2009.html
1389 de 2010	Incentivos a los deportistas	47-744	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1389_2010.html
1422 de 2012	Exención de impuestos	47-937	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1422_2012.html
1445 de 2011	Clubes deportivos	48-067	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1445_2011.html

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 2
Sentencias de exequibilidad e inexequibilidad sobre la figura del derecho al deporte en Colombia

93	95	96	97	98	99	00	02	03	04	05	08	09	10	11	12
5		8			32				46						
	296	99	226	317		325		449				376		221	287
			320			802	758			426	541	894			
		625	581		958	1110							666		
											1183				

Fuente: Elaboración propia.

Nota: las sombreadas en gris son las sentencias que declaran inexequibilidades.

Sentencia C-8 de 1996	INEXEQUIBLE de la Ley 181 de 1995, el Art. 22.
Sentencia C-625 de 1996	INEXEQUIBLES de la Ley 181 de 1995, del párrafo del Art. 65 apartes “calificación del Ministerio de Educación Nacional”, y “sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto” y el Art. 67 de la misma Ley 181 de 1995. EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la expresión “entidad territorial” del párrafo del Art. 65 de la misma ley.
Sentencia C-320 de 1997	EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso primero del Art. 32 y Art. 34 de la Ley 181 de 1995, la frase “Ningún club profesional podrá transferir más de dos jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo”. INEXEQUIBLES la frase “exclusiva” del Art. 34 de la Ley 181 de 1995 y del Art. 35 de la Ley 181 de 1995, la expresión “dentro de un plazo no mayor de seis meses”.
Sentencia C-317 de 1998	INEXEQUIBLE la expresión “y constituyen gasto público social” del Art. 4° de la Ley 181 de 1995 y el numeral 1° del Art. 75 de la misma Ley 181.
Sentencia C-1110 de 2000	INEXEQUIBLE el Art. 23 del Decreto 1228 de 1995.
Sentencia C-581 de 1997	INEXEQUIBLES los Arts. 2° y 3° del proyecto de ley 243 de 1996 Senado y 063 de 1996 de la Cámara.
Sentencia C-541 de 2008	INEXEQUIBILIDAD de la Ley 1160 de 2007.

Fuente: Elaboración propia.

BIBLIOGRAFÍA

- Aristizábal Botero, Mónica. “Una Constitución Veintinueve Reformas”, en *Revista Novum Jus*, No. 4(2), Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2010, pp. 95 – 126.
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T- 498/1994*, magistrado ponente Eduardo Cifuentes M. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-498-94.htm> (07.07.2012)
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-008/ 1996*, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-008-96.htm> (26.03.2012).
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-625/1996*, magistrado ponente Hernando Herrera Vergara. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-625-96.htm> (30.01.2012).
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-226/1997*. Referencia: Expediente D-1467. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-226-97.htm> (12.05.2012).
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-320/1997*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-320-97.htm> (11.01.2012).
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-581/1997*, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-581-97.htm> (11.01.2012).
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-317/1998*, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-317-98.htm> (28.04.2012).
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-958/1999*, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-958-99.htm> (05.04.2012).
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-1110/2000*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1110-00.htm> (16.06.2012).
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-541/2008*, magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-541-08.htm> (25.06.2012).
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-666/ 2010*, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-666-10.htm> (20.07.2012)
- Gutiérrez Betancur, Juan Francisco et al.. *Legislación deportiva. Módulo Proyecto de Formación de Gerentes Coldeportes Nacional*, Medellín, Universidad de Antioquia, Disponible en: http://viref.udea.edu.co/contenido/menu_alterno/apuntes/ac50-legislacion.pdf. (08.01.2012).
- http://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/ley/1989/ley_0084_1989.html (22.06.2012).
- <http://www.fedecoleo.org.co/index.php/glosario> (09.09.2012)